

NOTIFICACIÓN POR AVISO



C.V.C.

RECIBIDO

FEB 11 4 12 PM '22

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2022

Citar este número al responder: 0711-968562021


Señor
REINALDO MEDINA GUTIERREZ
Calle 16 A No.127-130 Vereda la Viga
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **REINALDO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.992.344, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-031-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-031-2021 y número ARQ Sancionatorio No. 968562021, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de septiembre de 2021, al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

5. OBJETIVO:

De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina



Imagen 2. Identificación y ubicación del predio Proyecto Turmalina Identificado con el Número Predial Z000112380000 - Fuente Mapa Catastro Cali 2021

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali,



Agencia de Protección Ambiental
CVC

Plano 1 de 1

AUTO PORRUBIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Técnico de la Dirección Ambiental Regional Sancionadora de la Corporación Autónoma Regional de la Zona del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1997 y la Ley 1712 de 2008 y en apoyo de lo establecido en el Acuerdo C.C. No. 012 del 27 de octubre de 2018 y demás normas aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que en los hechos de la Dirección Ambiental Regional Sancionadora se viene en trámite el expediente No. 011-089-001-001-2021 y dentro del mismo se encuentra el expediente No. 0017-0017 que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Sancionadora el día 6 de septiembre de 2021, el cual donde se evidenció el proyecto de instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en la finca No. 18-A No. 157-100 en las coordenadas geográficas 7°58'01" Norte, 76°02'13" Oeste, perteneciente a Finca, inscripción del número de 254 en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

2. OBJETIVO:

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 99 de 1997, la finalidad de la sanción es garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y evitar la contaminación del medio ambiente, así como la protección de los recursos naturales y el patrimonio cultural de la Nación.



Imagen aérea de la finca No. 18-A No. 157-100, inscrita en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

3. DESCRIPCIÓN:

Se trata de un terreno de 10 hectáreas, ubicado en la finca No. 18-A No. 157-100, inscrita en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

donde se identificó que, adelantando las obras de construcción del Proyecto, en la zona norte del predio, se construyó un muro en material de concreto, dicho muro se utilizará como lindero entre predios.

En la construcción del muro en concreto, el cual tiene dimensiones de 30 cm x 30 cm, y que su construcción va a lo largo de perímetro del predio en la parte norte, en dicha actividad se realizó ocupación de un cauce de aguas que discurre por el sector, interviniendo la Franja Forestal Protectora del mismo cauce.

La construcción del muro de cerramiento del predio se construyó hasta el hombro de la sección hidráulica.

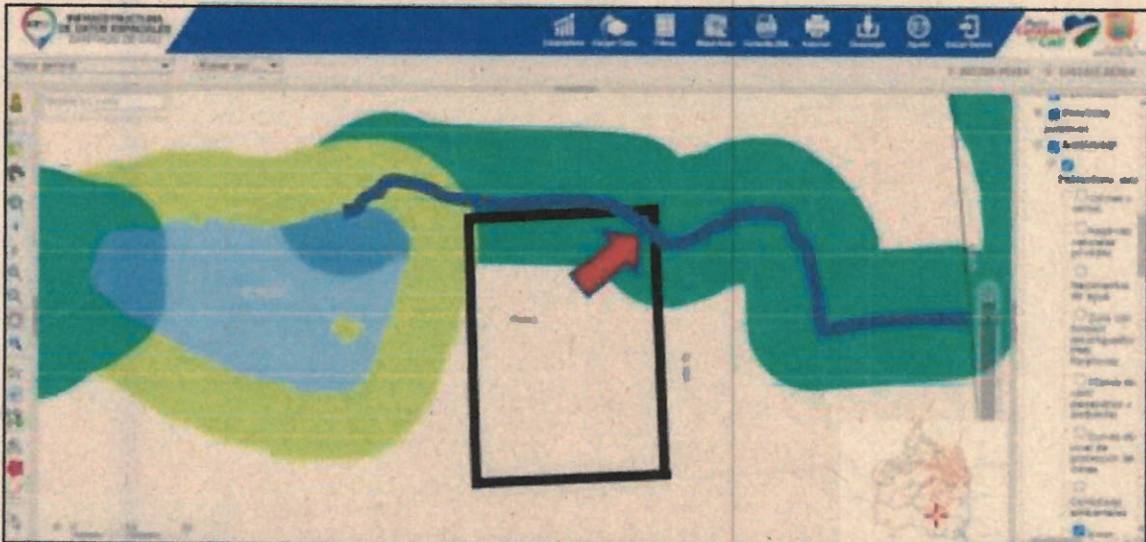


Imagen 3. Ubicación del cauce que discurre por el sector, proveniente del río Pance - Fuente IDESC Cali 2021

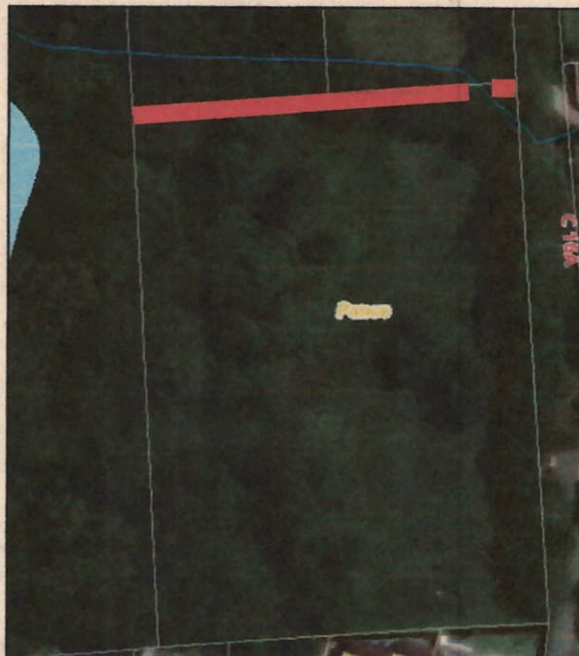


Imagen 4. Ubicación del muro perimetral construido en el Proyecto Turmalina



Central Veterinary Clinic
1234 Main Street, Suite 100
Anytown, CA 90210
Phone: (555) 123-4567

Page 2 of 2

The following information was obtained from the records of the Central Veterinary Clinic. It is provided for your information and is not intended to constitute a diagnosis or treatment plan. The information is provided as a service to our clients and is not intended to be used as a substitute for professional medical advice. The information is provided as a service to our clients and is not intended to be used as a substitute for professional medical advice.



Figure 1. Diagram of the patient's physical examination findings.

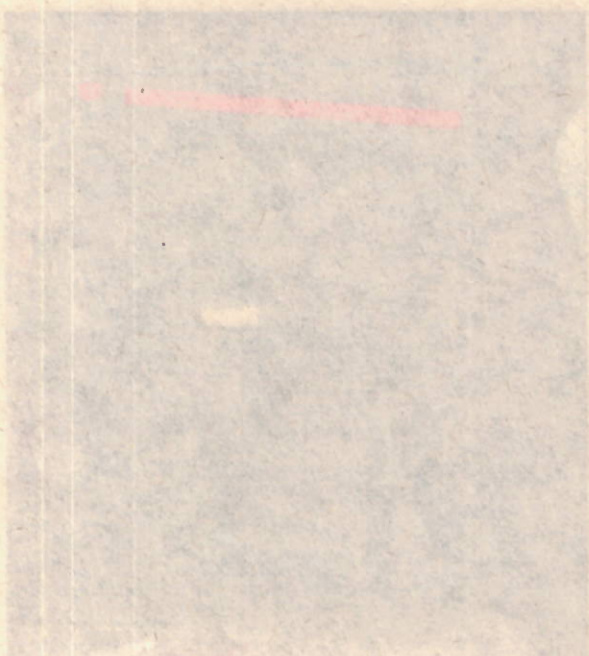
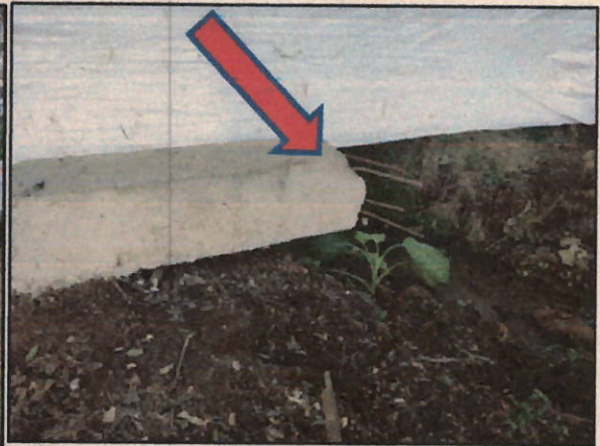
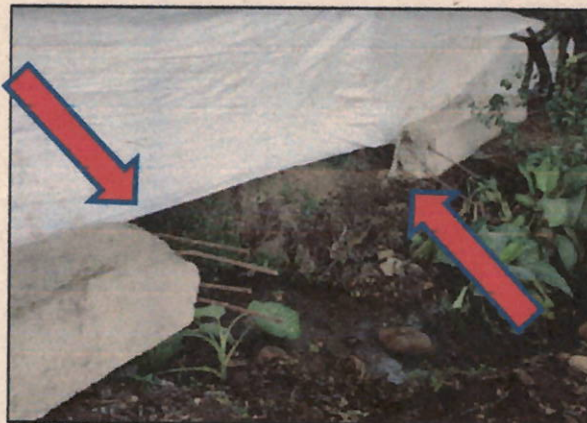


Figure 2. Diagram of the patient's physical examination findings.

Continued on page 3



Fotos 1. Y 2. Ubicación del muro perimetral de división entre predios, construido en material de concreto, y que se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 3. Y 4. Sitio hasta donde se realizó la construcción del muro de concreto perimetral de división entre predios, el cual se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 5. Y 6. Terminación del muro al lado del cauce de aguas, sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas.

7. OBJECIONES:

Comprometidos con la vida

ver



Centro de Investigación y
Desarrollo Científico

Figura 3.10



Figura 3.10. Se muestra el movimiento de la mano y del lápiz al escribir una línea recta en un papel.



Figura 3.11. Se muestra el movimiento de la mano y del lápiz al escribir una línea curva en un papel.



Figura 3.12. Se muestra el movimiento de la mano y del lápiz al escribir una línea en zigzag en un papel.

3.1. Ejercicios

Comenzamos con la...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca.

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

En las obras de construcción del Proyecto Turmalina, colindante con el Ecoparque las Garzas, se realizó la construcción de un muro en concreto de 30 cm X 30 cm, a lo largo del Proyecto en la parte norte, lo que ocasionó ocupación de cauce sin contar con los permisos que otorga la CVC.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario iniciar trámite administrativo acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Decreto Ley 2811 de 1974

"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.18.6 Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de la acequias en una faja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los

Comprometidos con la vida

ent



Banco Central de Chile

Página 2 de 2

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile. El estudio se realizó en el marco del convenio de colaboración suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Mundial.

Los resultados de la investigación se presentan en el presente informe, el cual constituye una versión preliminar de los resultados de la investigación. El estudio se realizó en el marco del convenio de colaboración suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Mundial.

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

Los resultados de la investigación se presentan en el presente informe, el cual constituye una versión preliminar de los resultados de la investigación. El estudio se realizó en el marco del convenio de colaboración suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Mundial.

Documento N° 1017 de 2014

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

Que el Decreto 1078 de 2014, disponga

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

El presente informe es una versión preliminar de los resultados de la investigación realizada por el Banco Central de Chile en el marco del estudio sobre el impacto de la Ley N° 20.906 en el sistema de pagos de Chile.

Complementos con la Ley



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Tutaridad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
—subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

↑
Comprometidos con la vida



Environmental Protection Agency
Washington, D.C. 20460

Page 6 of 9

environmental protection and the health of the people of the United States.

That the Administrator of the Environmental Protection Agency is authorized to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Section 703 of the Act

Section 703 of the Act provides that the Administrator shall have the authority to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Section 703 of the Act provides that the Administrator shall have the authority to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Section 703 of the Act provides that the Administrator shall have the authority to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Section 703 of the Act provides that the Administrator shall have the authority to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Section 703 of the Act

Section 703 of the Act provides that the Administrator shall have the authority to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Section 703 of the Act provides that the Administrator shall have the authority to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Section 703 of the Act provides that the Administrator shall have the authority to issue such orders as may be necessary to carry out the provisions of this Act.

Environmental Protection Agency



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, realizaron la ocupación de la zona forestal protectora de la derivación 5-5 del río Pance con la construcción de muro en concreto con dimensiones de 30 cm x 30 cm para el cerramiento del predio hasta el hombro de la sección hidráulica, que va a lo largo en la parte norte del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, configurándose una afectación al recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 6 de septiembre de 2021.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



Resolución No. 100
Cuba, 19 de mayo de 1993

Artículo 1.º

El presente es el texto definitivo de la Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos correspondientes de la Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial, y en virtud de lo establecido en el artículo 101 de la Constitución de la República, se decreta la siguiente Ley:

Artículo 2.º. La Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial, tiene la siguiente redacción:

Artículo 3.º. La Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en esta Gaceta Oficial.

Artículo 4.º. La Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial, es de observancia obligatoria.

Artículo 5.º. La Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial, es de observancia obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Artículo 6.º. La Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial, es de observancia obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Artículo 7.º. La Ley de la Empresa y del Comercio Exterior, que se publica en esta Gaceta Oficial, es de observancia obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Compendio de la Ley



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 6 de septiembre del 2021.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. 7



Administración Ambiental
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se proceda a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se remite copia de la presente resolución administrativa a Procuraduría Tercera y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Técnico de la Dirección Ambiental Regional Autorizada Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Por el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores SUSANA EUIBELY FERRAZ MIRANDA, LAYLA NAWIA MELENOR, EDUARDO DUQUE VILLAS y RENEALDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.586.231-31.588.967, 14.922.344 y 10.799.117 respectivamente, para verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Informar el resultado que dio lugar a la presente resolución para efectos de poder continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 89 de 1993.

PARÁGRAFO 2º: Informar el resultado que dio lugar a la presente resolución para efectos de poder continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 89 de 1993.

PARÁGRAFO 3º: Informar el resultado que dio lugar a la presente resolución para efectos de poder continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 89 de 1993.

PARÁGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y con base en los elementos probatorios, esta Entidad podrá recibir toda la evidencia y documentación administrativa que resulte necesaria y pertinente para el término del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se formulará cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º: Si de los hechos meritos del presente procedimiento sancionatorio ambiental se desprende la existencia de infracción a la normativa ambiental, se formulará cargos en consecuencia de la infracción administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

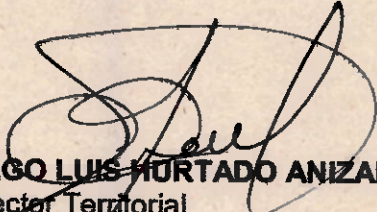
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragón A – Técnico Administrativo - Dar Suroccidente ✓
Revisó: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada -DAR Suroccidente ✓
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador de la U.G.C Timba Claro-Jamundí ✓

Archívese en expediente No. 0711-039-002-031-2021

Comprometidos con la vida



Consejo Nacional de la Judicatura
República de Colombia

Artículo 2º

ARTICULO SEGUNDO. El encubridor y la parte lesada de esta resolución deberán comparecer por parte de la CNC en el término de diez días hábiles de la entrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 811 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Rámila coge de la presente resolución, con carácter de lo facultado judicial, a los señores Jueces de la Sala IV del Consejo de la Judicatura en el momento de ser establecido en el momento final del artículo 86 de la Ley 811 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Noticia por separado el presente caso administrativo a los señores SUSANA SUAREZ FERRAZ, MIRANDA, JAVI A JAVIER MELO, EDUARDO DUQUE Y LIEGAS, FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, GONZALEZ, con las copias de expediente nos. 31.852.201, 31.843.987, 14.932.241, 14.792.217 y 14.792.217, y el presente caso administrativo para que se continúe con el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1171 de 2017, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1302 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Instar en consecuencia a favor de la nulidad de las resoluciones de trámite que se encuentran con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2023.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO AMÁEZ
Jefe de Sala

Director Regional Administrativo

Francisco de Paula Rodríguez A. - Jefe de Sala IV del Consejo de la Judicatura
Calle 14 de Agosto No. 11-11, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 311 234 2343
Correo electrónico: francisco.rodriguez@cnj.gov.co